El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 14 de diciembre de 2017

Proceso: Tutela – Contra providencia – Hechos no ciertos - Niega

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01299-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el BANCO DAVIVIENDA SA.

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAMBIO DE LA ORDEN EN ACCIÓN POPULAR / HECHOS NO SON CIERTOS / NIEGA -** Adujo que en la referida acción popular, “El tribunal ordeno en sentencia”, “incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de PROFESIONAL intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordosiegas” (sic.), pero la a quo cambió lo ordenado en la sentencia y varió su contenido, adicionando que dicho servicio puede ser prestado de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrecen tal servicio, situación nunca consignada en la sentencia.

(…)

Examinado el audio de la sentencia proferida por esta Sala el 18 de septiembre del corriente año, en la acción popular radicada 66400-31-89-001-2015-00060, que obra en disco compacto a folio 29, esta Corporación advierte que en la ratio decidendi de la misma (15:15 – 15:52 minutos del registro de grabación) se dijo “De conformidad con lo expuesto, se confirmará la sentencia que se revisa, excepto el ordinal tercero que se revocará porque los mandatos impuestos no guardan relación con la obligación que ordena acatar el artículo 8o de la ley tantas veces citada. En su lugar, se ordenará al banco demandado que dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas, de manera directa, o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas” (subrayas propias).

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las “garantías procesales” y derechos fundamentales invocados, relacionada con que la funcionaria accionada cambió o varió la orden dada en la sentencia proferida por esta Sala, como lo afirma el actor en la demanda, no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, de tal suerte, que es inviable endilgar vulneración alguna al juzgado, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 657 de 14-12-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-0**1299**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el BANCO DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**60**.

2. Adujo que en la referida acción popular, “El tribunal ordeno en sentencia”, “incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de PROFESIONAL intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordosiegas” (sic.), pero la a quo cambió lo ordenado en la sentencia y varió su contenido, adicionando que dicho servicio puede ser prestado de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrecen tal servicio, situación nunca consignada en la sentencia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) a la funcionaria accionada no cambiar la orden dada en sentencia por el tribunal; y (ii) se aporte copia de este amparo a la acción popular.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó al BANCO DAVIVIENDA SA.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 10).

4.2. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, se pronunció sobre los hechos de la demanda e hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la mencionada acción popular. Solicitó denegar por improcedente el amparo y se opuso a sus pretensiones, por ser infundadas y no existir vulneración a derecho fundamental alguno. (fl. 12).

4.3. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, pide denegar el amparo por improcedente y su desvinculación. (fls. 15-16).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**60**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinado el audio de la sentencia proferida por esta Sala el 18 de septiembre del corriente año, en la acción popular radicada 66400-31-89-001-2015-00060, que obra en disco compacto a folio 29, esta Corporación advierte que en la ratio decidendi de la misma (15:15 – 15:52 minutos del registro de grabación) se dijo “*De conformidad con lo expuesto, se confirmará la sentencia que se revisa, excepto el ordinal tercero que se revocará porque los mandatos impuestos no guardan relación con la obligación que ordena acatar el artículo 8o de la ley tantas veces citada. En su lugar, se ordenará al banco demandado que dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas, de manera directa, o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas*” (subrayas propias).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las “garantías procesales” y derechos fundamentales invocados, relacionada con que la funcionaria accionada cambió o varió la orden dada en la sentencia proferida por esta Sala, como lo afirma el actor en la demanda, no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, de tal suerte, que es inviable endilgar vulneración alguna al juzgado, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

3. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

4. No se accederá a la pretensión del accionante de aportar copia de este amparo a la acción popular, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y al BANCO DAVIVIENDA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)